

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16068 *ORDEN de 18 de junio de 1982 por la que se otorga a «Radio Proal, S. A.», la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en Valencia.*

Ilmos. Sres.: Don Teodoro Delgado Pomata, en representación de «Radio Proal, S. A.», solicitó la concesión para la instalación y funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada al amparo del Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, y disposiciones de desarrollo.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1981, se otorgó a «Radio Proal, S. A.», con carácter provisional, la concesión de una emisora de frecuencia modulada en Valencia.

Habiendo sido aprobado por la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión el correspondiente proyecto técnico de instalaciones y cumplidos los trámites administrativos previstos en las disposiciones aplicables,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto:

Primero.—Otorgar a «Radio Proal, S. A.», la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en Valencia, con sujeción a las normas contenidas en la Ley 4/1980, de 10 de enero; en el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, y en la Orden ministerial de 28 de agosto de 1980.

Segundo.—Las características técnicas que se asignan a la mencionada emisora, de conformidad con el proyecto técnico aprobado, son las siguientes:

Emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

Centro emisor:

Coordenadas geográficas: 39° 28' 10" N. y 0° 22' 40" W.

Dirección: Avenida Barón de Cárcer, 48, Valencia.

Cota: 13 metros.

Clase de emisión: 256KF8EHF.

Frecuencia: 100,40 MHz.

Potencia radiada aparente: 1.000 W.

Antena transmisora:

Tipo de antena: Cuatro dipolos. Omnidireccional.

Altura sobre el suelo del centro eléctrico de la antena: 54,6 metros.

Altura efectiva máxima de la antena: 66 metros.

Ganancia máxima: 3 dB (dipolo $\lambda/2$).

Polarización: Circular.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de junio de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Secretario general de la Presidencia del Gobierno y Secretario Técnico de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

MINISTERIO DE JUSTICIA

16069 *ORDEN de 18 de junio de 1982 por la que se dictan normas electorales para la renovación de la Asamblea general de la Mutualidad General Judicial.*

Ilmo. Sr.: El artículo 5.º, en su último párrafo del Reglamento de la Mutualidad General Judicial, aprobado por Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, dispone que el Ministro de Justicia, dictará las normas electorales, con sujeción a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio y en el propio Reglamento, para la elección de los miembros que han de integrar la Asamblea General de dicha Mutualidad, órgano supremo de la misma, que habrá de asumir las funciones de la Asamblea constituida, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 3 de octubre de 1978, una vez agotado el plazo de dos años para que fue elegida.

En su virtud y previo el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La elección de los miembros que han de constituir la Asamblea General de la Mutualidad General Judicial y

sus posteriores renovaciones, se ajustará, con sujeción a lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 7 de junio de 1978, y en el Reglamento aprobado por el Real Decreto de 3 de noviembre de 1978, al calendario que establecerá la Junta de Gobierno de dicha Mutualidad.

Art. 2.º La Junta de Gobierno de la Mutualidad General Judicial elaborará las listas electorales por demarcaciones coincidentes con las Audiencias Territoriales y, dentro de cada una de ellas, se diversificarán los dos grupos que se establecen en el artículo 4.º del Reglamento, esto es, el constituido por el personal perteneciente a Cuerpo o Escala, para cuyo ingreso se exija título de Enseñanza Superior Universitaria y el de los funcionarios de Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso no se exige indicada titulación. Para la elaboración de tales listas electorales se recabará la colaboración del Consejo General del Poder Judicial y de los correspondientes órganos de este Ministerio.

Art. 3.º Tendrán la consideración de electores, todos los mutualistas cualquiera que sea su situación funcional y elegibles todos los mutualistas en situación de servicio activo.

Art. 4.º Las listas electorales, una vez confeccionadas, se expondrán públicamente en la sede del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Audiencias Territoriales y Provinciales, Tribunal Central de Trabajo, Decanatos de Magistraturas de Trabajo, Juzgados Decanos de Primera Instancia e Instrucción y de Distrito y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Magistraturas de Trabajo y Juzgados de Distrito de las restantes poblaciones donde no existan Decanatos, durante diez días hábiles, pudiendo dentro de este plazo formularse observaciones y reclamaciones que serán resueltas sin ulterior recurso, dentro de los cinco días siguientes, por la Mesa que se establece a continuación.

Art. 5.º En cada territorio se constituirá una Mesa electoral integrada por el Presidente de la respectiva Audiencia Territorial que, en su caso, será sustituido por quien legalmente corresponda y dos Vocales, uno por cada uno de los grupos en que se diversifica el censo electoral, según lo establecido en el artículo 2.º de esta Orden, designados por la Junta Consultiva de la provincia donde radica la respectiva Audiencia Territorial, que nombrará al propio tiempo dos suplentes. Si aquella Junta no estuviere aún constituida en dicha provincia, los dos Vocales de la Mesa, así como los suplentes, se designarán por los mutualistas que respectivamente compongan, en la capitalidad de la misma, el censo de cada uno de los dos grupos mencionados o por sorteo entre ellos. Actuará de Secretario con voz y sin voto el Delegado de la Mutualidad en la provincia sede de la Audiencia Territorial o mutualista que le sustituya a excepción de Madrid, donde la Secretaría de la Mesa será desempeñada por el funcionario de la Mutualidad que designe su Presidente. De la constitución de la Mesa, que deberá tener lugar durante la exposición pública de las listas electorales, se levantará la oportuna acta y se remitirá copia de la misma a la Presidencia de la Mutualidad General Judicial.

Art. 6.º Transcurrido el plazo de exposición pública de las listas electorales y resueltas las reclamaciones en su caso formuladas, la Junta de Gobierno anunciará la elección en los mismos lugares y tableros donde hubieran estado expuestas aquellas listas y en los diez días siguientes, los mutualistas electorales podrán presentar ante cada Mesa Electoral candidaturas avaladas, al menos por el 10 por 100 del censo correspondiente a cada Audiencia Territorial y grupo, aunque éste porcentaje se reduce al 5 por 100 en las de Madrid y Barcelona, sin que cada mutualista pueda avalar a más candidatos de su grupo de los que pueda elegir.

Art. 7.º Presentadas las candidaturas, que deberán contener la aceptación de los candidatos y una vez verificadas por la Mesa, se efectuará la proclamación de candidatos, con expresión del grupo a que correspondan y se hará público en los tableros de anuncios de los Tribunales relacionados en el artículo 4.º, debiendo mediar al menos diez días entre dicha publicación y el día de la votación. La relación de candidatos proclamados para cada grupo se remitirá al Presidente de la Mutualidad General Judicial.

En el caso de que en alguna circunscripción territorial, se presentare una sola candidatura que fuere bastante para cubrir los compromisarios de la Asamblea, pertenecientes a cada grupo, serán proclamados electos los mutualistas en aquella incluidos, sin necesidad de que se lleve a cabo la votación.

Art. 8.º El día señalado para la votación y en local apropiado de la respectiva Audiencia Territorial, se constituirá la Mesa electoral integrada por sus tres miembros y el Secretario. La votación se verificará ininterrumpidamente desde las nueve a las dieciocho horas del día designado.

Art. 9.º Para la votación, que será secreta, personal, directa o por correo, se utilizarán urnas diferenciadas, para recoger los votos de cada uno de los dos grupos de votantes, precintadas antes del comienzo de la votación. El voto se emitirá en los modelos de papeletas, diferentes para cada grupo y en sobre cerrado, que facilitará la Mutualidad General Judicial.